



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RADICACION: 087583184002-2020- 00406-00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENOR

DEMANDANTE: LAUDITH MARIANA DE LA HOZ MUÑOZ

DEMANDADO: ALEXANDER JOSE RIVERA MOLINA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al despacho, el presente proceso de la referencia, informándole que se recibió contestación por la parte demandada el día 20/04/2021, en la que presentan como excepción previa la “INEPTITUD DE LA DEMANDA” por Falta de requisitos formales, a la cual ya se le dio traslado a la parte contraria siendo descrito dentro de la oportunidad legal, encontrándose vencido. Sírvese proveer, Soledad, Diciembre 1 de 2021
LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD,
DICIEMBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el parte secretarial que antecede, encontramos que el apoderado de la parte demandada contesta la demanda en término, presentando excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA” por Falta de Agotamiento de Requisito de Ley y excepción previa de “AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.”

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la excepción previa alegada por el demandado a través de Apoderado judicial, recordándole al profesional del Derecho que el inciso 7° del Artículo 391 del Código General del Proceso señala “Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto Admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto Admisorio”. Resaltado y subrayado es de este providente.

De lo anterior se desprende que la parte demandante debió interponer recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda a más tardar durante los tres (3) días siguientes a su notificación y alegarse como tal la falta de agotamiento de requisito de Ley.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **Rechazar** la excepción previa de “INEPTITUD DE LA DEMANDA” por “Falta de Agotamiento de Requisito de Ley”, alegada por la parte demandada a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. Córrese traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito de “AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA”, propuesta por la parte demandada.
3. **Téngase** al Dr. JUAN DAVID MURCIA HIGGINS, identificado con C.C. N° 72.003.215 y T.P. N° 133.902 del C.S.J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SIGCMA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia. 2º Piso
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

